



Resolución de Superintendencia

Nº 0502017-SUCAMEC

Lima, 24 ENE 2017

VISTA: La queja por defecto de tramitación registrada con Nº 201700029258 de fecha 19 de enero de 2017, presentada por la empresa de seguridad VICMER DEL ORIENTE S.A.C., el Informe Técnico Nº 00063-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de enero de 2017, el Informe Legal Nº 000046-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de enero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante documento de vista, la empresa de seguridad VICMER DEL ORIENTE S.A.C., representado por el Gerente General Roespier Nicomedes Sosa Rojas (en adelante, la administrada) presentó una queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando que no ha emitido respuesta de sus expedientes Nos. 201600285208 y 201600453319 de fechas 24 de agosto y 29 de noviembre de 2016 respectivamente sobre emisión inicial de licencias de uso de arma de fuego para personal de seguridad privada. Asimismo, solicitó a la SUCAMEC disponga la subsanación y la debida tramitación del procedimiento;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 002-2016-SUCAMEC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nº 574-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de mayo de 2016, emitió los alcances de la referida Directiva respecto a la derivación de la queja a cargo del Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario y sobre la remisión del informe del área quejada junto con el expediente respectivo; advirtiéndose que, el área responsable derivó copia de la queja el mismo día de su registro y el área quejada ha cumplido con lo dispuesto dentro del plazo establecido en la referida Directiva;

Que, a través del Informe Técnico Nº 00063-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de enero de 2017, la GAMAC informó que la solicitud registrada con Nº 201600285208 fue observada mediante Oficio Nº 24016-2016-SUCAMEC-GAMAC, enviado a Trámite Documentario – Courier el día 05 de diciembre de 2016, en el cual indica expresamente que "El carné del agente de seguridad no se encuentra vigente", para lo cual otorgó a la referida empresa un plazo perentorio de diez (10) días hábiles para cumplir con levantar dicha observación, por lo que con fecha 06 de diciembre de 2016, la administrada presentó los descargos para la subsanación respectiva. Asimismo, advirtió que las licencias de armas de fuego solicitadas con los registros Nos. 201600285208 y 201600453319 fueron procesadas en el nuevo Sistema de Armas el 20 de enero de 2017, enviando a impresión lo solicitado a la Editorial e imprenta Enotria S.A., quedando resuelto el expediente administrativo y comunicando



el estado finalizado del expediente por medio del Sistema de Gestión de Expedientes (Consultas de Expedientes) publicado en el portal web institucional de la SUCAMEC. (...);

Que, adicionalmente a lo expuesto, la GAMAC comunicó que ha establecido las medidas conducentes respecto a la organización por procesos de las solicitudes a su cargo y del personal que asumirá dicha responsabilidad, disponiendo las medidas correctivas correspondientes;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 27444, el objeto de la queja por defecto de tramitación es subsanar, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, el trámite que se hubiese suspendido por una conducta activa u omisiva del responsable de la tramitación;

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como fundamento principal que los expedientes Nos. 201600285208 y 201600453319 sea tramitado por la referida Gerencia; sin embargo, es de precisar que dichas pretensiones ya fueron resueltas por la citada dependencia, evidenciándose que estimó la solicitud de la administrada, otorgando las licencias de uso de arma de fuego y comunicando el estado finalizado de los expedientes;

Que, en concordancia con el citado artículo 158 de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede mientras exista un procedimiento en trámite y subsiste en tanto el expediente aún continúe sin que la Administración se haya pronunciado; sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de la queja de la administrada es alcanzar la tramitación de su expediente, entonces para admitirla como tal, la misma debe ser susceptible de subsanación, por tanto resultaría incongruente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto o el procedimiento ha concluido. Por ello, se puede concluir que la queja podrá interponerse sólo cuando el defecto que lo motive pudiera ser subsanado por la Administración;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00046-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, correspondería declarar infundada la queja por defecto de tramitación, en razón de que, se evidencia que la dependencia quejada ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de la administrada, quedando resuelto el expediente administrativo; y, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Gerente General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700029258 de fecha 19 de enero de 2017, en contra de la Gerencia de Armas,





Resolución de Superintendencia

Municiones y Artículos Conexos, respecto de los expedientes Nos. 201600285208 y 201600453319 de fechas 24 de agosto y 29 de noviembre de 2016 respectivamente, presentada por la empresa de seguridad VICMER DEL ORIENTE S.A.C.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la empresa de seguridad VICMER DEL ORIENTE S.A.C. para los fines correspondientes.



VºBº
C Verástegui

Regístrese y Comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz

